

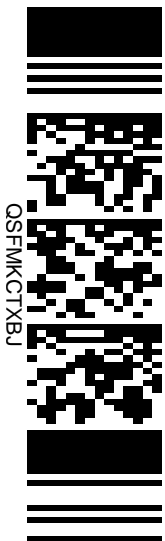
C.A. de Santiago.

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparecen doña Claudia Saldivia, don Fabián Luengo y doña Claudia Contreras, todos abogados por don **Luis Rolando Salinas Saa**, patrullero y deduce recurso de protección contra la **Superintendencia de Seguridad Social**, representada por don Claudio Reyes Barrientos, en razón del acto arbitrario consistente en la Resolución Exenta N° R -01- IBS- 26853- 2021 de 8 de marzo de 2021 que confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 4506199- K y 4674766-6, extendidas por 60 días a contar del 9 de noviembre de 2020, por concluir que el reposo no se encuentra justificado.

Indica que sólo con fecha 8 de marzo de 2021 tuvo conocimiento de la resolución que confirma el rechazo de las licencias médicas señaladas, concluyendo que el diagnóstico de trastorno adaptativo, sintomatología depresiva y duelo patológico, certificado médicamente, lo cual conllevaba reposo laboral, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado, 681 días de reposo, sin progresión terapéutica acorde a la cronología del cuadro, sin detalle de psicoterapia con objetivos y logros conseguidos, y sin seguimiento por especialista a pesar de indicación de persistencia sintomatológica según los informes adjuntos. Lo anterior, lo privó del pago de 60 días de pago de remuneraciones por seguro de salud.



Sostiene que este acto administrativo, es del todo infundado y por lo tanto ilegal, en tanto no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 del decreto supremo N° 3/1984 del ministerio de salud que señala que al rechazar una licencia médica se debe dejar constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar una medida, cuestión que no se hizo, ya que existe la validación médica del diagnóstico antes indicado.

Afirma que la actuación de Suceso, es del todo arbitraria, puesto que habiendo una evaluación por parte de profesionales competentes desoye las prescripciones médicas que se indican y desvirtúa lo señalado por los mismos, en cuanto a mencionar la falta de tratamiento o indicación de evolución.

Todo lo anterior, afecta claramente su derecho a la vida e integridad física y síquica así como su derecho de propiedad, consagrados en el artículo 19 N°1 y N°24 de la Constitución Política de la República, puesto que el rechazo de licencias médicas impacta severamente en la salud de la recurrente produciendo un deterioro de la misma al no poder tomar los descansos necesarios para recuperar su estado de salud, y por otra parte el no pago señalado conlleva una disminución concreta y permanente en su patrimonio, al no pagarle las licencias médicas a las que tiene derecho por tratarse de un trabajador cotizante.

Pide se declare que el acto de la recurrida importa la violación de las garantías constitucionales señaladas o en subsidio, de aquella otra que S.S., estime del caso concurrir de acuerdo a sus facultades conservadoras, se acoja el recurso y en consecuencia, se declare que se aprueban y ordena el pago, por quién corresponda, de los subsidios por incapacidad laboral temporal derivado de las licencias

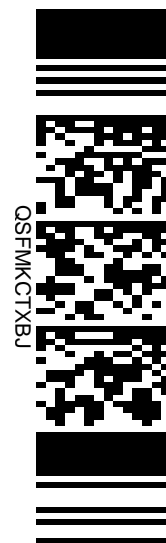


médicas N°s 4506199-K, 4674766-6, extendidas a favor del recurrente, o bien, la declaración que estime efectuar en igual sentido, con costas.

Segundo: En su Informe la Superintendencia de Salud, alega en primer término la extemporaneidad del recurso, señalando que la recurrente conoció del rechazo de las licencias médicas realizado por la COMPIN, presentó reconsideración ante la Superintendencia recurrida con fecha 26 de enero de 2021, la que fue rechazada por la resolución que ahora impugna. Indica que la recurrente solo ejerció la acción constitucional con fecha 22 de marzo de 2021, esto es, cuando el plazo fatal de 30 días corridos estaba con creces vencido.

Añade que estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas referidas no se encontraba justificado, dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-UME-17089-2021, de fecha 14 de febrero de 2021. Y sin perjuicio de lo anterior, consta que el Sr. Salinas recurre nuevamente ante esta Superintendencia, con fecha 17 de febrero de 2021, solicitando se reconsidere el dictamen N° R-01-UME-17089-2021, antes citado. Este Servicio estudió UNA VEZ MÁS los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 4506199-K, 4674766-6, no se encontraba justificado, en dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-IBS-26853-2021, de fecha 08 de marzo de 2021, que ahora impugna.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción en materias de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.



Asimismo y en subsidio, informando el recurso, alude al derecho a la licencia médica, contemplado en el artículo 149 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud cuerpo legal que promulgó el texto refundido, coordinado y sistematizado de, entre otras, la Ley N° 18.469, que regula el Ejercicio del Derecho Constitucional a la Protección de la Salud y que crea un Régimen de Prestaciones de Salud al efecto.

Refiere la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad, ya que respecto del derecho a licencia médica, a la Superintendencia de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 16.395, le corresponde el control administrativo y técnico del Servicio Nacional de Salud, en lo que no se refiere a funciones derivadas del Código Sanitario.

En consecuencia, los pronunciamientos que en materia de licencias médicas emite, se hacen en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, teniendo como funciones esenciales la de “supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las instituciones de previsión social y la de calificar la legalidad de los ingresos, así como la oportunidad y finalidad de los egresos e inversiones de los fondos de las instituciones de previsión y de los beneficios que se otorguen a los imponentes”.

En el caso, el recurrente claramente su “derecho a licencia médica” no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas reclamadas.

Culmina sosteniendo la ausencia de derechos vulnerados. Pide rechazarlo en todas sus partes, con costas.



Tercero: Que, informando la COMPIN Región Metropolitana, señala que resolvió confirmar el rechazo de las licencias médicas N°4506199-K y N° 4674766-6, extendidas por un plazo total de 60 días de reposo a contar del día 9 de noviembre de 2020 hasta el día 7 de enero de 2021. Dicha decisión se fundamenta en que en virtud de los artículos 16° y 21° del D.S. N°3/1984 y los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N°7/2013, el reposo no se encontraba justificado.

Por ello, argumenta que esta conclusión se basa en que no fueron acompañados elementos que permitieran encontrar la necesidad y rol terapéutico de la prolongación del reposo más allá del periodo previamente autorizado y que superaba los 20 meses. La falta de antecedentes fue indicada por los profesionales médicos de COMPIN RM al momento de rechazar ambas licencias médicas de la siguiente manera: *“LME 0199 (P) Antec aportados no permiten desprender argumentos que permitan justificar la necesidad de la prolongación del reposo más allá del periodo ya autorizado, sin informe médico protocolizado, sin RRAG, plan terapéutico realizado ni evaluación de PSQ sin fecha de reintegro laboral. Sin carnet de control del PSM. Se rechaza. ULME”*

“LM 4766 SIN ANTECEDENTES MÉDICOS QUE JUSTIFIQUE PROLONGAR REPOSO, SE RECHAZA DR 67”

Indica que, efectivamente fue analizado el caso médico del Sr. Salinas por los profesionales médicos de COMPIN RM, y en base a criterios objetivos se entendió que no procedía extender la prolongación del reposo laboral. Por ello, al momento de rechazar los recursos de reposición presentados por el Sr. Salinas contra las resoluciones que rechazaron ambas licencias médicas, la Contraloría Médica mantuvo el rechazo en razón de lo siguiente: *“139-2020-*



2036294-1 / 0010973746-1 / 22/01/2021 18:42:29 > Hombre de 52 años, con reposo laboral desde el 27/02/19 por Fxx, indicado por médicos grales de APS. Informe médico señala que el paciente ingresa a PSM en mayo 2019 por trastorno adaptativo con síntomas depresivos y duelo patológico. No se menciona consultoría psiquiátrica, ni derivación a COSAM. Los antecedentes aportados son totalmente insuficientes para justificar la prolongación del reposo más allá de los 20 MESES ya autorizados. Rechazo los RRs 199-K y 766-6. ULME”.

Concluye que, las actuaciones realizadas por COMPIN al decidir si aprobar o rechazar una licencia médica se enmarcan dentro de los parámetros objetivos que se han dispuesto. Todo esto en la búsqueda de asegurar que el uso de las licencias médicas cumpla verdaderamente su finalidad terapéutica y de carácter transitorio mientras el trabajador recupera su salud para volver a ejercer sus funciones laborales.

Cuarto: Que es menester recordar que como reiteradamente se ha expresado, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que debe descartarse la argumentación de la SUSESO referida a que no puede conocerse por la vía de la acción de protección este asunto, por tratarse de un tema relativo al derecho



a la seguridad social que no está dentro de los tutelados en el artículo 20 de la Carta Política, pues la situación que afecta a la actora puede vulnerar también otros derechos fundamentales que sí son protegidos por esta acción constitucional.

Sexto: Que en relación a la alegación de extemporaneidad, esta será desestimada por cuanto el acto terminal impugnado data del 8 de marzo 2021, y habiéndose deducido la acción constitucional el 22 de marzo pasado, se hizo dentro del plazo a que se refiere el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección. Por lo demás, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, debe agotarse la vía administrativa antes de ocurrir a la vía jurisdiccional.

Séptimo: Séptimo: Que, en cuanto al fondo del asunto, el recurso debe ser desestimado atendido que las actuaciones de la recurrida se enmarcan dentro de sus atribuciones fiscalizadoras y, por ende, no pueden ser catalogadas de ilegales y, ciertamente, no son arbitrarias pues han obrado analizando la situación de cada una de las licencias médicas presentadas por el recurrente y examinando todos los datos médicos y previsionales relativos a su pretensión de obtener el subsidio por incapacidad laboral, efectuando razonables argumentos para sus rechazos

Parece pretender la recurrente que la acción del artículo 20 de la Constitución Política de la República da un derecho a una nueva instancia de reclamación de la decisión administrativa y ello no es así: el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares, de modo que la labor de este



tribunal de alzada es la de revisor de la juridicidad de lo obrado, en este caso por la SUSESO, sin que en tal examen se advierta otra cosa más que el estricto cumplimiento de la ley y de la normativa reglamentaria aplicable a la materia de autos.

Octavo: Que, luego, tal como se adelantó, el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se declara:**

I.- se **rechaza** la extemporaneidad alegada por la recurrida Superintendencia.

II.- Se **rechaza** sin costas, la acción constitucional deducida en autos por don Luis Rolando Salinas Saa, interponiendo acción constitucional de protección contra la Superintendencia de Seguridad Social.

Comuníquese y regístrese en su oportunidad.

N°Protección-3493-2021.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, treinta de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>